

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Proceso ejecutivo singular instaurado por SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS SUMINTEGRALES S.A.S contra VISIÓN TOTAL S.A.S. Radicado. 23-001-31-03-004-2021-00265-00.

En memorial que antecede el señor **TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.754.162 de Lorica – Córdoba, actuando en su condición de representante legal de VISIÓN TOTAL S.A.S., tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería, manifiesta la despacho que confiere poder al doctor **PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ**, identificado con la C.C No. 72.184.926 y portador de la tarjeta profesional No. 98.862 otorgada por el Consejo Superior De La Judicatura, a quien se le reconocerá personería de conformidad a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Como quiera que el señor **TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ** (Rte. Legal de la entidad demandada), manifiesta tener conocimiento de la existencia del presente proceso, este Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, lo tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de esta decisión, y desde la cual le comenzará a correr el termino para contestar la demanda.

Por otra parte, fue arrimado al expediente escrito contentivo de una transacción suscrita entre las partes intervinientes dentro de esta Litis, con el objeto de dar por terminado el presente proceso. Sin embargo, advierte el despacho su improcedencia, pues una lectura minuciosa a las disposiciones legales previstas para este tipo de actuación, permite la denegación de lo pretendido. Veamos.

El inciso 3º del artículo 312 del Código General del consagra:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones

debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

Descendiendo al caso en estudio, es viable reiterar entonces el rechazo de la transacción que en esta oportunidad se allega, toda vez que en la misma las partes acuerdan en la cláusula cuarta que se terminará el proceso y se levantarán las medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada, una vez cumplidas las obligaciones contraídas en ese documento, acuerdo este que va en contravía con lo preceptuado en la norma anteriormente referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Tener notificado por conducta concluyente a la Sociedad VISIÓN TOTAL S.A.S., a través de su representante legal, a partir de la fecha de notificación de esta decisión, y desde la cual le comenzará a correr el término para contestar la demanda.

Segundo. Reconocer al doctor **PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ**, identificado con la C.C No. 72.184.926 y portador de la tarjeta profesional No. 98.862 otorgada por el Consejo Superior De La Judicatura, como apoderado judicial de VISIÓN TOTAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. No aceptar el contrato de transacción suscrito por las partes intervinientes en esta litis, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b32ebf76deae78a7f8269b8be38d636cb54ddbc71ba2f3a8450fa4570ed111

Documento generado en 09/05/2022 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>